

Revista de Derecho

SUMARIO.

Editorial.	<i>Organización del Poder Judicial</i>
Humberto Bianchi V.	<i>La Expresión de Agravios.</i>
Alberto Herrera A.	<i>El Código Civil de Méjico.</i>
Fritz Fleiner.	<i>El Derecho de las Minorías en Suiza.</i>
Juan B. Rubio.	<i>El profesionalismo y la Ley de la Renta.</i>

JURISPRUDENCIA:

Sobre notificación de protestos de Letras,	<i>Sentencia de la I. Corte de Concepción.</i>
Sobre venta de bienes raíces de la mujer casada,	<i>Sentencia de la I. Corte de Concepción</i>
Sobre aplicación del D-L 48 en el caso de Quiebra,	<i>Sentencia de la I. Corte de Concepción.</i>
Sobre prueba en el delito de estafa superior a \$ 200 mediante convencion.	<i>Sentencia de la I. Corte de Concepción.</i>

LIBROS Y REVISTAS.
LEYES Y. DECRETOS.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN - CHILE

Revista de Derecho

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

- - UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN - -

Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 - CASILLA 49

Año I — Concepción (Chile), Septiembre de 1933 — N.º 2

Organización del Poder Judicial

Dende de la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley sobre escalafón judicial, que en verdad bien puede considerarse como de organización de este Poder del Estado, toda vez que tiende a dos finalidades perfectamente determinadas: producir una adecuada selección de los jueces y dar al Poder Judicial la necesaria independencia para su correcto y conveniente funcionamiento.

La tradicional situación constitucional de independencia del Poder Judicial, consagrada en la Carta de 1833 y cuyos preceptos reprodujo la de 1925, fué alterada por el Decreto-Ley N.º. 3390, de 29 de Diciembre de 1927, en cuanto establecía que los jueces serían calificados por una comisión compuesta del Presidente de la República, del Ministro de Justicia, del Presidente de la Exma. Corte Suprema, de dos Ministros de ese Tribunal y del Fiscal del mismo. Dos de los miembros de esta comisión son funcionarios eminentemente políticos y, dada su preeminencia, ciertamente que su opinión debía ser

decisiva en el seno de ella. Se contrariaba, de esta suerte, el precepto constitucional del Artículo 86 que entrega a la Corte Suprema « la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación », disposición que complementa la del Artículo 85 de la misma Carta que permite al Primer Tribunal, sea a solicitud de parte o de oficio, proceder a declarar el mal comportamiento de un funcionario judicial, con lo cual éste puede ser removido de su cargo.

El proyecto que actualmente se estudia es acertado en cuanto vuelve su independencia al Poder Judicial entregando su calificación a la Exma. Corte Suprema, la que realizará tal labor con los informes de las respectivas Cortes de Apelaciones.

Entrega también a este alto Tribunal la formación del escalafón judicial, con lo que se subraya el propósito de alejar de la magistratura toda perturbadora intervención de influencias políticas.

No nos parece igualmente acertado el proyecto de escalafón judicial en cuanto mantiene la situación de preeminencia de la Corte de Apelaciones de Santiago respecto de las de provincias, establecida en el Decreto-Ley 3390.

Este decreto-ley, de dudosa constitucionalidad, vino a alterar la forma secular como habían sido tratados los miembros de las Cortes de Apelaciones. El mensaje con que se acompañó al Congreso la ley de 15 de Octubre de 1875, que organizó el Poder Judicial, dijo: «El Poder Judicial será ejercido por jue-

EL MANDATO CIVIL

9

se les confieran posteriormente por la autoridad competente, como los Consejos directivos de las instituciones fiscales o semifiscales.

El mandato legítimamente otorgado por dichos representantes, obligará a la Corporación respecto de los terceros con quienes contrata el mandatario, si éste ha contratado a nombre de la Corporación, y la obligará también respecto del mandatario — en cuanto asume el carácter de mandante — si el representante de la Corporación lo otorgó, como es el caso, en el desempeño de sus funciones. Deben aplicarse aquí los principios generales que rigen el mandato y la representación.

Las Corporaciones de derecho privado son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de unas y otras, un acuerdo de la Corporación ha conferido este carácter, artículo 551 del Código Civil. A propósito de esta disposición debemos recordar que las Corporaciones de derecho privado pueden crearse por ley o por voluntad de los asociados, siendo necesaria, en este último caso, la aprobación del Presidente de la República. Si la Corporación es creada por ley, en ésta se designará al representante de ella o se indicará la forma de designarlo, y las facultades del representante estarán determinadas en la misma ley constitutiva. Si la Corporación se crea por iniciativa privada, en los estatutos se indicará la manera de elegir o designar a sus representantes, cuyas facultades o atribuciones serán las que se indiquen en los mismos estatutos o que se confieran por acuerdo posterior de la Corporación, válidamente tomado. En todo caso, el presidente de la Corporación o Fundación tiene la representación legal de la Corporación para comparecer en juicio, no obstante cualquiera limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la Corporación. Así lo dispone el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, en resguardo de los intereses de los terceros, que en virtud de la disposición citada saben positivamente con quién deben seguir el juicio para que afecte a la institución demandada.

Las personas designadas en los estatutos o por acuerdo posterior de la Corporación, son mandatarios de ella y sus deberes y derechos, en lo que no digan los estatutos, se regirán por las disposiciones que reglan el mandato civil.

En cuanto a las sociedades industriales, también son repre-

justicia los mayores obstáculos posibles a las demandas que se intentaren contra el Fisco. Y, finalmente, no podría argüirse que la Corte de Apelaciones de Santiago tenga mayor número de causas de hacienda que en provincias, por cuanto las de Valparaíso y Concepción, con menor número de salas y de miembros, registran un número mayor de tales litigios.

No hay pues ni en la historia de nuestra legislación orgánica de tribunales, ni en el hecho, razón o antecedente que justifique la situación de preeminencia que el proyecto que comentamos mantiene para la Corte de Apelaciones de Santiago y que con tanta justicia ha observado el Colegio de Abogados de Concepción.

La misma situación de privilegio en que se mantiene a los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago se establece para los fiscales sin que tampoco exista razón en su abono.

Otro tanto puede decirse de la situación de injustificada desventaja en que el proyecto de la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara deja a los Defensores Públicos de ciudades de asiento de Corte en relación con los mismos funcionarios de Santiago y Valparaíso, a quienes sitúa en distinta categoría.

Igualmente no nos parece justificable se persista en la disposición del Decreto-Ley 3390 que hace necesario el paso de los jueces de provincia por los juzgados de Santiago como requisito ne-

Organización del Poder Judicial

5

cesario para optar al ascenso a Ministro de Corte. Si acontecimientos recientes que obligaron a una severa medida contra algunos jueces de Santiago no estén denotando que no es precisamente la capital una escuela de buenos magistrados, bastaría solamente mirar el propio escalafón en el cual sobresalen jueces de provincias que por su competencia, su probidad y sus largos servicios en la judicatura han demostrado de sobra méritos suficientes para ser designados Ministros de Corte. No se diga que el tránsito por los juzgados de Santiago es útil y conveniente, ya que ello obliga a quienes no se avienen a una indefinida espera de ascenso y tienen derecho a ello, a agitar en su favor resortes políticos, con lo que sufre menoscabo la austera independencia que debe rodear al Poder Judicial.

Cabrian todavía algunas otras anotaciones sobre este proyecto de ley que viene a organizar, es de esperar que en forma definitiva, el Poder Judicial, pero ello daría extensión desmedida a este comentario.

Solo nos resta confiar que este proyecto, que está siendo objeto de meditado estudio, sea complementado con otro que provea al mejoramiento económico de los miembros del Poder Judicial, pues el mayor enemigo del perfeccionamiento de la justicia, lo que impide que a la magistratura lleguen siempre los elementos mejores, es la situación desmedrada en que el Fisco mantiene a sus miembros, en cuya capacidad, celo y probidad radica el orden social y el respeto a todos los derechos.